

Expediente No. 1623/2012-E1

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, el C. *********, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto mediante proveído del día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, ordenándose emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Emplazada la demandada, dio contestación al escrito primigenio el día 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece.-----

3.-Por diverso escrito que se presentó ante ésta autoridad el 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, la demandada promovió **incidente de acumulación**, el que fue admitido en esa misma data, sin embargo, posteriormente se desistió de su trámite.-----

4.-Se dio inició con la audiencia de ley el 08 ocho de enero del 2014 dos mil catorce, y en la fase **conciliatoria** manifestaron los contendientes encontrarse celebrando pláticas, por lo que solicitaron se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el 10 diez de febrero de ese año, en donde las partes señalaron que no llegaron a ningún arreglo, por tanto se declaró concluida la etapa conciliatoria y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde se ratificó el escrito de demanda y el de contestación a la misma, y

se hizo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, cada una de las partes ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derechos por interlocutoria del día 07 siete de julio de esa misma anualidad. -----

5.- Por auto del día 10 diez de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la oferta de trabajo que planteo la demandada en su escrito de contestación a la demanda, por lo cual se interpeló al actor efecto de que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, manifestara si era su deseo reincorporarse a su empleo, empero a lo anterior, una vez que trascurió el término concedido, éste no realizó manifestación al respecto, motivo por el cual se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos, **y se le tuvo no aceptada la oferta de trabajo.**-----

6.- Una vez que se declaró concluido el procedimiento, se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O .

I.- Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 2 y del 121 al 124 de la misma Ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que el **C. ******* sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos:

(Sic) "A.- CON FECHA 15 DE JULIO DEL AÑO 2010 NUESTRO PORDERDANTE INICIO A PRESTAR SERVICIOS PARA EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO COMO EMPLEADO EN LAS OFICINAS DE OBRAS PÚBLICAS UBICADAS EN CALLE ***** C.P. 44290, TRABAJANDO PARA SU JEFE SUPERIOR EL **C. S*******, MOSMO QUE SE LE

ASIGNO UN HORARIO DE TRABAJO DE LAS 9:00 HORAS A.M., A LAS 20:00 HORAS P.M., DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA DESCANSANDO LOS DÍAS SABADOS Y DOMINGOS DE MANERA NORMAL.

B.- ES EL CASO QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO SIEMPRE FUERON CORDIALES PERO LLEGO EL MOMENTO EN QUE SE COMUNICÓ EL SR. ***** CON NUESTRO REPRESENTADO ***** SIN MEDIAR CAUSA JUSTIFICADA, NI TAMPOCO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE QUE HABLA LA LEY LABORAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL QUE SIN CUBRIRLE NINGUNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO NUESTRO REPRESENTADO LE FUERON CUBIERTAS.

C.- ASÍ LAS COSAS CON FECHA 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2012 FUE LLAMADO NUESTRO REPRESENTADO POR EL SR. ***** , PARA MANIFESTARLE QUE ESTABA DESPEDIDO, QUE SE PRESENTARA ANTE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE FIRMARA SU RENUNCIA, POR LO QUE COMPARECIO CON FECHA 15 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y ALLÍ EL SR. S***** , LE MANIFESTO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL SR. ***** , LE CONFIRMABA QUE ESTABA DESPEDIDO QUE YA NO OCUPABAN DE SUS SERVICIOS SUCEDIENDO LO ANTERIOR A LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 15 DE AGOSTO DEL 2012, EN LAS OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS CON DOMICILIO EN CALLE BELÉN No. 282 DEL SECTOR HIDALGO DE ESTA CIUDAD, EN LA PUERTA DE ENTRADA DE LAS OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS, SIN OTORGARLE NI LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, NI EL AVISO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 47 EN SU ÚLTIMA FRACCIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SABER LA CAUSA O LAS CAUSAS POR LAS QUE FUE DESPEDIDO NUESTRO REPRESENTADO, SUCEDIENDO LO ANTERIOR ANTE VARIOS TESTIGOS QUE SE DIERON CUENTA DE ESTE DESPIDO Y EN SU OPORTUNIDAD ALGUNOS DE ELLOS QUIENES FUERON EMPLEADOS O COMPAÑEROS DE TRABAJO Y QUE TAMBIÉN FUERON DESPEDIDOS SIN CAUSA JUSTIFICADA, RAZÓN ESTA POR LA QUE COMO YA QUEDO ASENTADO EL DESPIDO A QUE SE HACE REFERENCIA LO FUE SIN CAUSA ALGUNA Y COMO CONSECUENCIA ES UN DESPIDO INJUSTIFICADO".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-TESTIMONIAL, la que le fue desechada mediante proveído del día 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 52 a la 54). -----
-

2.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** de la cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante acuerdo del día 19

diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 60).-----

3.-INSPECCIÓN JUDICIAL, prueba que también le fue desechada mediante proveído del día 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 52 a la 54).-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

(sic)“Que es FALSO que el actor haya ingresado a prestar sus servicios con mi representada en la fecha que señala en el cuerpo del presente punto de hechos que se combate, toda vez y en vista de que el mismo ingreso a laborar para mi representada H. Ayuntamiento de Guadalajara el 16 de Junio del año 2010, con el puesto de Colaborador “B”, en las oficinas de la Secretaría de Obras Públicas, con categoría de trabajador Supernumerario, con una jornada laboral de 9:00 a 15:00 horas, específicamente en la Unidad Departamental de Vivienda, teniendo como jefe inmediato el C. *****Y COMO Jefe inmediato al C. *****.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO B.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Que es parcialmente cierto lo vertido en este punto, toda vez que efectivamente entre el actor del presente juicio y mi representada existió una relación cordial de trabajo, es por ello que manifestamos que desconocemos las causas y motivos por la cuales el propio actor decidió de manera personal dejar de asistir sin motivo ni justificación alguna a alguno de sus superiores, lo anterior a partir del día 15 de agosto del año 2012, a su respectiva área de trabajo, y en el tiempo que duro tal relación entre mi representada y el actor se le cubrieron sus percepciones en todo momento, por lo que mi representada nada le adeuda al accionante del presente juicio, lo cual se acreditará en el Momento procesal oportuno. Así mismo en estos momentos manifestamos la oscuridad que existe en el presente punto al que se le da la debida contestación en vista de que si bien es cierto el accionante del presente juicio y el Sr. ***** , fueron compañeros de área en la Secretaría de Obras públicas en la pasada administración; sin embargo la vaguedad de palabras en el presente punto lo hace incombustible pues, ofusca la defensa de mi representada al no ser claro ni preciso en el presente punto de hechos, por lo que de la manera más atenta y con el debido respeto esta H. Autoridad burocrática Estatal, deberá

solicitarle al accionante del presente juicio aclare y precise los puntos de hechos de su demanda para que no deje en estado de indefensión a mi representada; máxime aun cuando mi representada en ningún momento ha decidido prescindir del servicio público ofrecido por el accionante, el cual sin motivo ni razón dejó de presentarse a su lugar de trabajo sin motivo o justificación alguna.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO C.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

QUE SON FALSAS Y OSCURAS las manifestaciones, narraciones exposiciones de motivos y circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas y contenidas en este punto, carentes de acción, razón derecho y sustento legal, real y material lo manifestado por el actor, en virtud de que este jamás ha sido despedido de forma injustificada, como indebidamente pretende hacer creer y valer ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Que no es menos cierto como ya hemos hecho mención con anterioridad que desde que el actor ingreso a prestar sus servicios para mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; la RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO se desarrollo de forma normal, cordial y en los mejores términos y condiciones; hasta el día 15 de agosto del año 2012, fecha en la cual el actor tendría que haberse presentado a laborar de forma habitual para mi representado, sin embargo no lo hizo. De igual forma se precisa que a partir de ese día mi representado desconoce las "CAUSAS ENTRAÑABLES A LA VOLUNTAR DEL ACICONANTE, POR LAS CUALES HA DECIDIDO INTERRUMPIR SU RELACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO"; puesto que mi representado a partir de ese día no podía buscar al accionante para coaccionarlo y menos aun para obligarlo a que siguiera prestando su servicio público; aunado a que mi representado siempre le ha respetado al operario su derecho humano a libertad del trabajo consignado en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, sorprende a mi representado; que el accionante comparezca ante esta instancia entablándole forma demanda;: toda vez que mi representado entidad pública municipal demandada "NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIOS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA".

"POR LO QUE RESULTA DEL TODO FALSO": Que el día 14 de agosto del año 2012 fuera llamado por el Sr. *****, para manifestarle que estaba despedido, y que el mismo le manifestara que se presentara en las oficinas de Recursos Humanos para que firmara su renuncia el día 15 de agosto del mismo año, toda vez que el Sr. *****, en primer lugar no ostentaba el cargo para determinar que el accionante fuera despedido, y en segundo lugar el determinar que el mismo Sr. *****, no pudo haber estado en las oficinas de recursos humanos para manifestarle el supuesto despido en los términos que manera el propio accionante en el

presente punto es por ello que el contenido plasmado en este punto de hecho de la infundada e improcedente demanda es en su totalidad falso al prefabricar hechos que son meramente imposibles de que hayan ocurrido, máxime aun que en ningún momento menciona las palabras textualmente tal y como supuestamente sucedieron los supuestos hechos, por lo que esta autoridad deberá de tomar en cuenta la oscuridad y vaguedad que existe en el presente punto de hechos y deberá de requerir al accionante para que en el Momento procesal oportuno, aclare y precise el presente punto de hechos de la demanda en vista de que deja en total estado de indefensión a mi representada. Y como se insiste, “NUNCA HA DECIDIDO PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DEL ACCIONANTE PUES SUS LABORES SON NECESARIAS PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

TODO LO ANTERIOR SERA COMPROBADO EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO

Resultando ser aplicable al presente hecho que se contesta los siguientes principios generales del Derechos que rezan:

“EL QUE AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR”

Consecuencia de tal principio lo procedente es que el actor del presente juicio acredite literal y gramaticalmente como si a la letra se comprobaran, las aseveraciones y manifestaciones de aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar vertidas en su PUNTO I C).- DE SU NARRACIÓN DE HECHOS, mismas exposiciones d motivos que son negadas por mi representada.

“LOS HECHOS NEGADOS, NO NECESITAN PRUEBA”

Consecuencia de la aplicación de dicho principio será absolver de las cargas y débitos procesales ami representada entidad pública demandada, de aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar vertidas por el actor en su PUNTO C).- DE SU NARRACIÓN DE HECHOS, mismas exposiciones de motivos que han sido negadas por mi representada”.

La demandada ofertó los siguientes medios de convicción: -----

-

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada mediante audiencia del día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 60). -----

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Con los anteriores elementos se procede a fijar la **litis**, teniéndose que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que el día 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce fue llamado por el C. ***** para manifestarle que estaba despedido, que se presentara ante la oficina de Recursos Humanos para que firmara su renuncia, por lo que ante tales manifestaciones compareció al día siguiente 15 quince de agosto, y ahí el C. ***** le manifestó que el Presidente Municipal C. ***** le confirmaba que estaba despedido, que ya no ocupaba de sus servicios, sucediendo lo anterior a las 14:00 catorce horas de ese día, en las oficinas de Recursos Humanos.-----

La **demandada** contestó al respecto que el accionante jamás fue despedido, sino que éste fue quien dejó de presentarse a laborar a partir del día 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce.-----

Así las cosas, la litis versa en dirimir si el actora fue despedido el día 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, o por el contrario, si éste fue quien decidió dejar de presentarse a laborar a partir de esa misma data; y para efecto de determinar a quién corresponde la carga de la prueba, cobra relevancia la oferta de trabajo que planteó la demandada en su escrito de contestación a la demanda, en donde le ofertó al promovente se reincorporara a su empleo, según su dicho, en mejores términos y condiciones en las que aseveró el actor se venía desempeñando. -----

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo en primer término a los elementos esenciales de dicha relación, a saber, nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada, ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, es decir, si de conformidad a la regla general que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que al parte accionante se le pueda revertir esa

carga probatoria. -----

Bajo ese contexto, el operario señaló que se desempeñó bajo las siguientes condiciones laborales: -----

NOMBRAMIENTO.-Refiere haberse ingresado a laborar el día 15 quince de julio del año 2010 dos mil diez, como empleado en las oficinas de obras públicas. ---

SALARIO.-Percibiendo la cantidad de \$***** de manera quincenal. -----

JORNADA LABORAL.-Estableció que era la comprendida de las 09:00 nueve a las 20:00 veinte horas de lunes a viernes. -----
-

A dichos antecedentes, la demandada controvertió la fecha de ingreso y horario, estableciendo que ésta fue desde el 16 dieciséis de junio del 2010 dos mil diez, en el puesto de colaborador "B" en las oficinas de la Secretaría de Obras Públicas, con categoría de trabajador supernumerario, con una jornada laboral de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes con un salario integrado de \$*****quincenales, menos deducción de I.S.R. .-----

Bajo ese contexto, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada la carga probatoria, respecto de que acredite que las condiciones bajo la cuales prestaba su servicios el actor, son las que planteo al contestar la demanda, y ante ello se realiza un análisis de materia probatorio que allegó a juico, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *****, desahogada mediante audiencia del día 14 catorce de octubre del año 2014 dos

mil catorce (foja 60), en donde se le declaró **CONFESO** de las siguientes posiciones: -----

"1.-Con fecha 16 de Junio del 2010, Usted aceptó el nombramiento para desempeñar el puesto de Colaborador "B".

2.-Que estaba adscrito a las Oficinas de la Secretaría de obras Públicas.

3.-Que el puesto que usted desempeñaba tenía categoría de Supernumerario.

4.-Que su jornada de trabajo era de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes."

Confesión ficta que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio pleno, pues de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor en contrario, ya que únicamente presentó las siguientes pruebas: -----

Ofertó una **TESTIMONIAL**, sin embargo le fue desechada mediante proveído del día 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 52 a la 54), toda vez que no proporcionó el nombre y domicilio de los atestes. -----

De la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante acuerdo del día 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 60), ya que no exhibió el pliego de posiciones para tal efecto.-----

En cuanto al **INSPECCIÓN JUDICIAL**, ésta prueba también le fue desechada mediante proveído del día 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 52 a la 54).

Finamente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende constancia ni presunción que se contraponga a la confesión ficta del trabajador actor. ----

Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1ª.T.J/45; Materia (s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

De ahí que la demandada satisface el débito probatorio que le fue impuesto, y se tiene por acreditado que las condiciones laborales con las cuales se desempeñaba el actor para la patronal fueron las planteadas al contestarse la demanda y bajo las cuales se le ofreció el empleo.-----

Como conclusión de lo anterior, éste Tribunal determina que se cuenta con los elementos necesarios para calificar el ofrecimiento de trabajo de **BUENA FE**, dado que se ofrece en las mismas condiciones en las que el actor se venía desempeñando, y no se advierte conducta procesal que evidencie plenamente que la oferta se realizó con la única finalidad de evadir la carga probatoria. Lo anterior tiene su fundamento legal en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.- - - -

- - - -

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia

carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado debidamente, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Lo resaltado es nuestro.

La consecuencia legal de lo anterior es que se revierta la carga probatoria al trabajador, a efecto de que justifique que efectivamente fue despedido en los términos que narra en su demanda, y es por ello que se procede a realizar un nuevo análisis de las pruebas que allegó a juicio, siendo que de las mismas se desprende lo siguiente: -----

Ofertó una **TESTIMONIAL**, sin embargo le fue desechada mediante proveído del día 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 52 a la 54), toda vez que no proporcionó el nombre y domicilio de los atestes. -----

De la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello mediante acuerdo del día 19 diecinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 60), ya que no exhibió el pliego de posiciones para tal efecto.-----

En cuanto al **INSPECCIÓN JUDICIAL**, ésta prueba también le fue desechada mediante proveído del día 07 siete de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 52 a la 54).

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, estas no beneficiaron al disidente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción alguna a favor del demandante, con la que se pueda determinar que efectivamente existió el despido del que se duele.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para esa parte, ésta no cumplió con el débito procesal impuesto, es decir, no acreditó con medio de convicción alguno que fue despedido injustificadamente en términos que narra. -----

Por lo anterior es que **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al **C. *******, la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que petiona, así como por ser consecuencia de la acción principal, de que le pague salarios vencidos a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

VI.-Demanda de igual forma el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, en forma proporcional de acuerdo al último año de servicio prestado, ya que no le fue cubierto por la demandada. ---

El ente público se limitó a señalar que eran improcedentes estos reclamos, dado a que de ninguna forma había sido despedido, sino que fue interrumpida la relación laboral por causas imputables al accionante, refiriendo únicamente que quedaba a disposición del actor la parte proporcional del pago de aguinaldo, correspondiente al año 2012 dos mil doce.-----

En esa tesitura, tenemos que la demandada no realizó pronunciamiento respecto del reclamo de

vacaciones y prima vacacional por el último año laborado, y aguinaldo del año 2011 dos mil once, por lo que de conformidad a lo que dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le tiene por aceptado tal adeudo, confesión ficta que neutraliza la generada por el actor, respecto de que oportunamente recibió el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a las que tuvo derecho.-----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que generó en el último año laborado, esto es, del 15 quince de agosto del 2011 dos mil once al 14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce. -----

XVII.-Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **\$***** quincenales**, el cual fue reconocido por la parte demandada. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-EIC. *********, probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-SE **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al

C. *****, la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que peticona, así como por ser consecuencia de la acción principal, de que le pague salarios vencidos a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

TERCERA.-SE CONDENA a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que generó en el último año laborado, esto es, del 15 quince de agosto del 2011 dos mil once al 14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

-
Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. -----
-

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.- - - - -